En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., J. M. c/ A. S.A. y otro s/ cobro de pesos-ACCIDENTE- (ficha 9020) "(Expte. Nº 170/ 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 356/05) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Es admisible la apelación respecto de los honorarios de los letrados de la parte actora? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 452.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a A. S.A. a abonar a J. M. M. la suma de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHO CON 71/100 ($ 10.708,71) con más los intereses que determina. Impuso las costas por su orden excepto por las generadas por la prueba pericial médica que las carga a la parte actora y fijó los honorarios correspondientes a los peritos y a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de A. S.A. con más el IVA si correspondiera y sin regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 225. Señaló que los honorarios regulados no alcanzan a la Dra. B. atento la renuncia a ellos de fs. 309.

Asimismo, rechazó la demanda contra L. A. S.A. e impuso las costas a cargo de la actora vencida, fijando los honorarios correspondientes a los

peritos y a la representación y dirección letrada, de L. A. S.A. con más el IVA si correspondiera, sin regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 225.

Para así resolver trató en primer término el reclamo por accidente, para luego analizar el relativo a la multa art. 45 Ley 25.345.

Para resolver la primera cuestión, se expidió respecto de la inconstitucionalidad planteada con respecto a los arts. 39 párr. 1 y 2, 14.2 b) 21 y 22, 46 y cctes. de la Ley 24.557.

Señaló al respecto los precedentes jurisprudenciales que han resuelto respecto del primero, la limitación legal que provoca a los derechos amparados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la C.N. así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional. Ese disímil tratamiento, dice la Jueza, resulta contrario al orden constitucional y, en el caso, es claro que el trabajador queda en una situación más desfavorable que cualquier otro afectado.

Deja constancia que la posición de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión resultó ratificada por la C.S.J.N. a partir del caso "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A.", citando el fallo del Alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley en tratamiento y culmina el punto remarcando que la L.R.T. ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común". Por otra parte dice la CSJN en el caso "Llosco" fijó doctrina descartando que el tránsito previo por el andarivel del diseño sistémico, aún cuando hubiera finalizado satisfactoriamente el cobro de las prestaciones, suponga un acto propio que inhiba el planteo de inconstitucionalidad. Resuelve en definitiva hacer lugar a la inconstitucionalidad peticionada

Señaló luego que la declaración de inconstitucionalidad, da por tierra las pretensiones de las co-demandadas de declarar que la opinión de la CM 19 ha hecho cosa juzgada en el presente caso o que el actor haya consentido los dictámenes de ella emanados.

En relación a la prescripción interpuesta por A. S.A., dijo que, aún tomando los argumentos de la demandada, la fecha de finalización de la relación laboral, según el propio certificado de trabajo es de noviembre y no mayo de 2003 y que aún considerando como inicio del cómputo de prescripción, la fecha de finalización de la relación laboral, antes del vencimiento del plazo de 2 años la actora envió cartas documento intimatorias (ver fs. 7 y 11) suspensivas del transcurso de la prescripción por un año (art. 3986 CC).

Respecto a la indemnización integral pretendida, y fundada escuetamente en el art. 1.113 del Cód. Civil, remarcó en primer término la casi nula descripción del accidente, así como la meramente teórica imputación de responsabilidad. Aludió a que, la única descripción del daño y las secuelas son que los mismos consistieron en "dolor"; más allá de que la ecografía acompañada hable de la existencia de un desgarro y que también es confusa y ambigua la forma en que se produjo el accidente y la cosa que lo produjo.

Señaló también cuales eran los recaudos impuestos por la doctrina y la jurisprudencia para obtener una condena con fundamento en el derecho civil y que, al ubicarse la parte actora dentro del ámbito de la responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral, la prueba del daño sufrido por el trabajador y aún el contacto material con una cosa, no bastaba para admitir tal tipo de acción.

Valoró la prueba producida y dijo que la testimonial de M. (fs. 290), ninguna luz arroja sobre el tema y que mal puede establecerse la conexión causal -jurídicamente relevante- entre el daño y el hecho, si se desconoce cómo acaeció este último; que no puede determinarse la causalidad

material ya que el primer paso, para establecer la existencia de relación de causalidad jurídica entre un daño y un hecho, es comprobar si medió nexo de causalidad "natural" o "de hecho"; con cita jurisprudencial agregó que tampoco basta con una conjetura acerca de la causalidad, si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada probabilidad, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural.

Adunó también que la pericia médica de fs. 360/362 -a la que da pleno valor probatorio-, no determinó incapacidad indemnizable, remarcando especialmente el experto, que el dolor que manifiesta le impide hacer fuerza de aprehensión con la mano izquierda, es ajeno a la lesión del músculo pectoral ya que éste no interviene para nada en la fuerza de aprehensión de la mano, afirmando (en respuesta a las impugnaciones de la actora, fs. 370) que el actor está en condiciones de realizar los esfuerzos que exigían las tareas que realizaba para la demandada.

En definitiva, no hace lugar al reclamo de la indemnización integral pretendida. (art. 499 Cód. Civil).

Por su lado admite la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, dado el incumplimiento comprobado de la demandada al respecto, en tanto entregó únicamente el certificado de servicios y remuneraciones P.S. 6.2 ANSES, el que no recepta la totalidad de los datos exigidos por el primer párrafo del art. 80 LCT. Toma para su cálculo como mejor remuneración mensual normal y habitual del actor, la utilizada para abonar el ingreso base ($ 3.569,57), prosperando el rubro por la suma de $ 10.708,71 con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago (arts. 128, 137, 276 y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil).

Finalmente fija las costas, señalando en relación a la acción contra A. S.A., que la actora ha resultado vencida en su reclamo por el accidente de trabajo

y la demandada en aquél por la multa prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345, por lo que las impone por su orden (art. 72 CPCC), excepto en lo relativo a la prueba pericial médica, cuya producción sólo tuvo relación con el accidente de trabajo reclamado, por lo cual, al respecto, las costas serán impuestas a la parte actora. -En relación a la demanda contra L. A. S.A., las costas se las carga a la actora, disponiendo que por existir puntos periciales relacionados con los dos requerimientos, los honorarios generados por las pericias realizadas en el expediente se dividirán por mitades.

La sentencia es apelada por la parte actora a fs. 423, los agravios se agregan a fs. 428/ 438 vta y su réplica por A. S.A. se incorporan a fs. 440/444.

A fs. 422, los letrados V. F., G. L. y S. F. apelan, por derecho propio y por la representación acreditada, los honorarios que les fueran regulados por bajos.

2.

<u>Los agravios de la actora</u>

a) El primer agravio gira sobre la desestimación de la reparación integral peticionada por el actor con apoyo en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

Para sus argumentos cuestiona que la Magistrada de grado haya considerado una casi nula descripción del accidente, cuando la mecánica del mismo fue expuesta claramente en la demanda; que el accidente fue plenamente reconocido por la demandada quien dispuso el desembarco de M. y que obra la declaración de M. a fs. 290 como también otros medios probatorios, para tenerlo plenamente detallado y acreditado.

Dice también que los interrogantes de la Magistrada en cuanto no se precisó cuál es la cosa que dañó a M. y cómo se produjo el siniestro, caen frente al reconocimiento expreso del accidente efectuado por la demandada, tornando innecesarias las precisiones que se reclaman con un evidente rigor formal.

Luego acota que, sin perjuicio que se está en el campo de la responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral, es claro que no se está en el régimen de fondo sistémico pero es claro que se está dentro de un procedimiento y tribunal laboral y que no se puede ignorar que existe un hecho objetivo que es un daño producto de un accidente de trabajo, que el actor estaba bajo relación de dependencia laboral, que el actor había recibido órdenes para efectuar la tarea que lo minora, de un empleador, todas ellas directivas, dice, que no pueden ser ajenas al momento de sentenciar.

En otro aspecto de la queja, cuestiona la sentencia, en tanto refiere que en la vía electa "la prueba del daño sufrido por el trabajador y aún el contacto material con la cosa no basta para admitir ese tipo de acción", renegando de esa manera con el fallo de la CSJN " Choque Sanhuaga" y " Machicote" que establecen que, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo de la demandada probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder y en el expediente se ha probado que el actor sufrió un desgarro pectoral producto de la actividad normal o desarrollada, es decir desplazando cajones pesados de calamar como señaló el testigo.

Dice también que la tarea riesgosa de M. está acreditada con la denuncia del accidente, el propio reconocimiento de la empresa y la testimonial de M. Critica la valoración que hace la Magistrada de esta testimonial señalando que si bien es una declaración breve, es concisa para la prueba de la mecánica del accidente.

Dice luego que sostener que no está determinada la causalidad material, luego de las pruebas aportadas, torna la sentencia en arbitraria.

Se agravia también, respecto a que la sentencia no tiene acreditada la relación de causalidad con la prueba que se ha incorporado; que la sentencia no se ha planteado en abstracto el juicio de idoneidad o cálculo de

probabilidades que llevaría a concluir que la actividad desarrollada por M. al lesionarse era plenamente posible.

Reprocha a la sentencia, la conclusión que, al tiempo de la experticia, no tenía incapacidad determinable, sin que tal dato temporal haya sido mensurado en el fallo. Señala que el actor perdió días de trabajo y hasta el alejamiento del mismo, sumada a la atención médica brindada, obrando a fs. 360 experticia médica que describe la lesión como un desgarro muscular, que está cicatrizado, sin incapacidad en ese momento, y que es resarcible la incapacidad transitoria. Agrega, que cabría preguntarse si M. no fue afectado cuando menos en su área moral por las molestias y sinsabores que debió transitar y que es el mismo médico quien señala que no podrá volver a hacer tareas como la que cumplió cuando se accidenta embarcado.

El segundo agravio refiere a la imposición de las costas. Dice que aún en el esquema de la decisión que rechaza parcialmente la demanda, el actor litigó de buena fe, que tuvo argumentos para hacerlo y que se está en todo caso, ante lo que la doctrina sostiene como "convicción de obrar ajustado a derecho". Solicita la eximición de las costas.

El tercer agravio está dirigido a cuestionar la desestimación de la responsabilidad de la ART cuando está debidamente acreditado el nexo causal con las distintas circunstancias que ha valorado en la causa demostrándose que las múltiples omisiones de medidas de seguridad, fueron motivo de la lesión y fundamentalmente porque el actor ingresó apto y salió minorado, sin haberse exhibido examen médico preocupacional alguno. Alude a las obligaciones de la ART. Finalmente señala que de confirmarse la sentencia, se los exima de las costas, por los mismos fundamentos fácticos que ya ha vertido.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Por su lado, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCC, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos “G. Vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

b) Ingresaré al primer agravio estructurado sobre distintos aspectos que, en definitiva, cuestionan el rechazo de la demanda en lo atinente al reclamo de los daños y perjuicios fundados en las normas del Código Civil.

La acción intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado

y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

Si el trabajador opta por ejercer sus derechos mediante la acción civil, debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño.*"En materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, se considera que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113, Código Civil, o en su caso, por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (art. 1109, Código Civil). De acuerdo a esta interpretación, el damnificado goza de dos posibilidades excluyentes: una, consistente en ampararse en el régimen de la ley de accidentes de trabajo, que sienta un sistema de responsabilidad fundado en el contrato de trabajo y cuyo factor de atribución reside en el riesgo profesional, y otra que se refiere al ejercicio de la acción de derecho común, que puede basarse en un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad civil. Así, se trata de dos sistemas jurídicos diferenciados y una vez hecha la opción por uno de ellos, corresponde atenerse al régimen o limitaciones que éste establezca, tanto para regular la responsabilidad por el daño como para cuantificar el perjuicio experimentado por el trabajador."*(Insúa c/Ferromel S.A. s/ Daños y perjuicios. CNCiv, Sala A. CABA. 12/01/08 *Web Rubinzal jula 3.19.1.r35).*

Por su lado, los arts. 34, inc. 4º y 165 inc. 6º, C.P.C.C. y el art. 67 inc. 4to de la Ley XIV Nº 1, obligan a los jueces a pronunciarse acerca de las pretensiones y defensas deducidas, para lo cual deben enmarcarlas dentro de la ley, es decir, realizar ese proceso de selección y subsunción dentro del orden jurídico, aún con independencia del encuadre propuesto por los litigantes o el silencio, insuficiencia u oscuridad de las leyes.

Lo expuesto supone que las partes ya al tiempo de proponer la demanda como al contestarla, dan su versión de los hechos, los que afirmados están sujetos a comprobación en la etapa de prueba, delimitando el segmento de la realidad, que da el tema a decidir en esta contienda.

Leído el escrito de demanda y la sentencia dictada, no advierto el yerro de la jueza al señalar la "casi nula descripción del accidente" y cierto es que la viabilidad de la acción con fundamento en el art. 1113 C. Civil, exige la descripción (y consiguiente acreditación) clara y precisa del mecanismo y secuencia de los hechos que condujeron o provocaron el daño.

Persistir en el agravio que en la demanda *"existe claridad en la mecánica de la tarea que estaba realizando M. y que lo minora"* no es suficiente argumento para rebatir las conclusiones de la sentencia. La descripción de la tarea cumplida, no es descripción del accidente y por ello tampoco responde a una técnica recursiva idónea, cuestionar el modo en que la Magistrada pone en evidencia la ausencia de precisiones respecto del infortunio.

La queja por la ponderación de la testimonial cumplida a fs. 290 por M. tampoco resulta crítica ni concreta ni razonada. Por el contrario como señalaré luego, nada puede aportar a la reconstrucción del evento y aunque lo hubiera hecho, tal como se señala en la sentencia, la Magistrada se hubiera visto inhibida de considerarlos porque implicarían una alteración de los términos de la litis, afectando el principio de congruencia.

La otra circunstancia apuntada por el apelante es que la parte demandada reconoció el accidente. En primer término tal reconocimiento no lleva implícito el reconocimiento de la responsabilidad, la que por cierto ha sido negada en toda la extensión reprochada. Y luego de ello, no se advierte en el argumento recursivo ningún elemento fáctico ni jurídico, en el marco de la acción extrasistémica incoada, de la que se permita inferir que basta con la denuncia del accidente para tener por justificada, no ya su existencia sino

también la mecánica del mismo y como consecuencia de ello, la responsabilidad de la empleadora.

Tampoco acierta en su embate, cuando cuestiona que la sentencia no se hace cargo que se trata de una acción extrasistémica pero en el marco del derecho laboral.

La vía alternativa que proporciona el derecho común, conlleva mayores exigencias de índole procesal, tanto en el modo de proponer la demanda en orden a su admisibilidad, como en lo que respecta al "onus probandi", una vez superada aquélla. Tal exigencia encuentra su fundamento razonable, precisamente, en la atipicidad que caracteriza al ordenamiento civil, frente a hechos y circunstancias propias de la materia laboral. En consecuencia, la superación de tal atipicidad requiere un esfuerzo adicional por quien ejerce la opción en función de sus mayores expectativas resarcitorias, pero cuyo cumplimiento, en definitiva, condicionará el acogimiento de la pretensión que se formula.

Agrava más la situación, la expresión poco feliz utilizada tanto en la demanda como en sus agravios, en el sentido de que el daño es consecuencia de un hecho sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", como si se tratara del régimen especial (ya derogada ley 9688 y sus modificatorias) que establecía como principio general la responsabilidad del patrón por todo infortunio que acaeciera en tales circunstancias, marco de responsabilidad éste más amplio que el que brinda el régimen común y, por tanto, ineficaz como fundamento de la acción.

De modo tal, que una vez elegida la reclamación resarcitoria por la vía del derecho civil, ha dejado de lado la protección que le otorga la LRT (con sus ventajas en materia de carga probatoria y las desventajas de indemnizaciones tasadas) y carece de todo sustento pretender la aplicación de uno y otro régimen a su propio designio y conveniencia.

Desde esta perspectiva, la crítica que se formula a la sentencia no brinda razones para rebatir que en el caso debían aplicarse las normas del derecho civil y consecuentemente con ello, que debía el actor probar cada una de sus afirmaciones (art. 381 del C.P.C.C.), acreditando básicamente: a) el hecho; b) la calidad de dueño o guardián de la cosa del reclamado; c) el riesgo o vicio de una cosa productora del daño; d) la relación causal y f) el daño o monto resarcitorio por el que se hará lugar a la demanda.

La queja así planteada por el recurrente no satisface los recaudos técnicos del art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC, por lo que debe declararse la deserción del recurso en el punto.

En otro punto del agravio, refiere que se acreditó en el expediente, la tarea riesgosa que cumplía el actor.

Para sustentar el agravio señaló que la denuncia del accidente formulado por la demandada, el reconocimiento el mismo por la empleadora y la declaración de M. son elementos probatorios para concluir que M. se accidentó efectuando una tarea riesgosa.

Ya he señalado que la denuncia por sí misma del accidente, no es elemento suficiente para tener por reconocida la responsabilidad de la demandada, ni para tener por acreditada la mecánica del hecho.

Tampoco es relevante para ello, la declaración del testigo M. agregada a fs. 290. Me explico.

La parte actora ha puesto en esta declaración una fuerza convictiva que sólo puede explicarse en la vehemente intención de justificar su posición en la cuestión que se debate. Conocer al actor, del pueblo y por haber trabajado con él en los barcos de pesca y haberlo visto cumplir todo tipo de tareas, no es suficiente para justificar que M. se accidentó cumpliendo tareas riesgosas por orden del empleador ni como se dijo antes para tener por acreditada la mecánica del mismo. Es más, la formulación de la pregunta quinta viola la

manda del art. 447 del CPCC, desde que solo se le pide que convalide la existencia (lugar y fecha) de un accidente de trabajo.

A más de ello, el testigo no ha dado la llamada razón de sus dichos y ello es una exigencia prevista en el art. 31 de la Ley XIV Nº 1 y que hace a la eficacia probatoria del testimonio.

Tal como ha citado la señora jueza de grado, participo del criterio que en el ámbito de la reclamación extrasistémica, la falta de acreditación de la mecánica del alegado hecho generador y por consiguiente la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno. "*Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).* (CAPM "GANGAS SAN MARTÍN, Juan Agustín c/ TECHSTONE S.A. s / ACCIDENTE "(Expte. Nº 146 Año 2010) SDL 26/10).

Consecuentemente con lo dicho, deviene en abstracto expedirme respecto del agravio que ataca las conclusiones de la sentencia en cuanto a la inexistencia de daño susceptible de reparación.

Luego de lo expuesto, he de concluir que el esfuerzo de la actora, no ha logrado demostrar donde reside la equivocación que atribuye a la Sra. Jueza *a quo* en cuanto a los hechos, la apreciación de éstos y su prueba y consecuentemente con la interpretación y aplicación del derecho, por lo que he de proponer al Acuerdo la desestimación del recurso en esta parcela de los agravios.

c) Ingresaré al individualizado tercer agravio que gira sobre la desestimación de la responsabilidad de la ART demandada.

La queja se sostiene en la acreditación según su criterio, del nexo causal adecuado entre las múltiples omisiones a las medidas de seguridad que fueron motivo de la lesión y fundamentalmente a que el actor ingresó apto y salió minorado y como consecuencia la responsabilidad en los términos del art. 1074 del CC.

Comenzaré señalando que participo del criterio que señala que, a los fines de considerar la posibilidad que la compañía aseguradora de riesgos del trabajo deba responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad alegue y pruebe que ha existido un nexo de "causalidad adecuada" (cfr. arg. art. 901 y sgts., Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (cfr. art. 1074, Código Civil.).

En el límite estricto del agravio, debe señalarse que la parte recurrente no logra poner en evidencia en qué medida, los supuestos incumplimientos que achaca la ART, hubieran tenido incidencia en la forma de resolver la cuestión. Y ello es así porque frente a la falta de acreditación de la mecánica del accidente, no es factible atribuir a las alegadas omisiones de los deberes de control y prevención y por sí solas, aptitud para producir el resultado dañoso, con prescindencia del curso normal de los acontecimientos.

En tal sentido, la crítica del recurrente no supera la idoneidad técnica del art. 60 de la Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC y propondré al Acuerdo la deserción del recurso en este aspecto de la queja. (art. 269 del CPCC)

d) Resta expedirme sobre el agravio que ataca la imposición de las costas por la demanda rechazada en el orden causado (art. 72 del CPCC) con excepción de los honorarios del perito médico que fueron cargadas a la parte actora y más adelante lo hace respecto a las costas que se le imponen en relación a la demanda rechazada contra L. A. S. A. .-

En relación a la primera queja el resultado final del pleito, con vencimientos parciales y mutuos, autorizaba a la Magistrada de grado a distribuir las costas. Para ello y partiendo del principio objetivo de la derrota y considerando que la demanda prosperó en cuanto al reclamo por la multa del art. 45 de la Ley 25.345 y se rechazó el fundado en el accidente de trabajo, estimo que la imposición de las costas ha sido ajustada a derecho. *"No obstante vale reiterar que la repartición de los gastos causídicos por el juez basado en el progreso parcial de las pretensiones contrapuestas, si bien indica una pauta a seguir, no predetermina un sistema único para el caso del vencimiento parcial y mutuo, sino que le brinda la alternativa de compensar las costas o distribuirlas entre los litigantes, y aun en ese caso, no indica que el reparto debe ser aritmético sino prudencial y de acuerdo con las peculiaridades de la causa*"(Gozaíni, Osvaldo "Costas Procesales" v.1, Pág. 295. Ed. Ediar, Bs. As., 2007).

En cuanto a las costas impuestas por el rechazo de la demanda contra la ART la recurrente señala *"pretender condenar al actor a pagarle las costas a la ART es una injusticia y verdadero premio al incumplidor de las leyes (LRT), decretos (170/96) y resoluciones, dictadas en consecuencia. Constituye una arbitrariedad manifiesta y debe merecer el rechazo de esta parte y de V.E."*.

Tales argumentos para obtener la revocación de la sentencia en el punto y lograr la eximición de las costas, no superan los recaudos técnicos del art. 268 del CPCC. No se advierte en el mismo ninguna crítica ni razonada ni concreta, que refute la aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado en las normas procesales vigentes (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC), por lo que he de proponer al Acuerdo, en esta parcela de la queja, la deserción del recurso. (art. 269 del CPCC).

4.

Concluyo el tratamiento del recurso impetrado por la actora, sosteniendo en este Acuerdo, que la apelación debe ser desestimada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios e imponiendo las costas en esta instancia, a la actora vencida (art.69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados G. W. y D. G. L., conforme el mérito, extensión y éxito obtenido se regularan, sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, en el 13% a cada uno. (art. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.).

A los letrados Ab. V. F., G. L. y S. L. F., no corresponde regularle honorarios en atención al modo que se resuelve la imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 225.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido expresados por la Dra. de Villafañe, razón por la cual a ellos me remito. Ingresaré directamente en el análisis de los agravios, siguiendo el orden metodológico propuesto por la Sra. Camarista de primer voto.

2.

Se agravia la parte actora por considerar que el decisorio de grado, para arribar al rechazo de la demanda, ha considerado una casi nula descripción del accidente y una teórica imputación de responsabilidad efectuada en la demanda, considerando que con lo relatado en la demanda es suficiente para dar claridad a los hechos descriptos, en tanto se explicó que el actor

estaba trabajando embarcado en un buque de la accionada cuando sufrió un accidente laboral.

Considera "innecesarias" las preguntas que se formula la Sra. jueza *a quo*, procurando no obstante contestarlas, concluyendo que fue la misma empleadora quien reconoció la existencia del accidente a tal punto que lo desembarcó y lo trasladó a un nosocomio local.

Adiciona a tales argumentos, la declaración testimonial de fs. 290.

Cuestiona en general las citas jurisprudenciales vertidas en el decisorio, y en particular la que corresponde a un voto en disidencia en un fallo de la Corte Suprema.

En su demanda de fs. 35/45, el actor relata que el 10.05.03, mientras se encontraba trabajando embarcado en el B/P C. S. J. padece un accidente laboral, el que se produce cumpliendo su tarea habitual, es decir, en la planta procesadora de la nave, desplazando pesados cajones cargados de calamar de más de 40 kg. cada uno, lo que le produce un intenso dolor pectoral que le impide seguir trabajando.

Esos son los términos en que expone el accionante se produjo el accidente, sin otro detalle que el relato descripto, y al que considera suficiente para endilgar responsabilidad a la demandada.

Hasta aquí, no advierto más que una discrepancia con las afirmaciones sentenciales, pues ningún argumento nuevo introduce para conmover al decisorio en este aspecto.

El hecho de haber reconocido la demandada el accidente del actor, nada dice acerca de su responsabilidad, pero sí habla de los errores conceptuales del apelante y a los que me referiré luego.

Me referiré luego también a la lapidaria declaración del testigo de fs. 290, sin perjuicio de señalar que, aun cuando éste hubiese ampliado la versión de la demanda, la Sra. Jueza *a quo* ya ha señalado al recurrente la

inaudibilidad de aquellas cuestiones fácticas incorporadas luego de la traba de la litis.

Considerar “innecesarias” las preguntas que se formula la pieza sentencial, no constituye un embate al decisorio, sino una apreciación subjetiva ajena al requisito técnico exigido para la procedencia de un recurso de apelación. En el caso que analizo el impugnante no realiza aquí un cuestionamiento crítico del decisorio, ni apoya sus alegaciones en argumentos firmes.

Como se expresara más arriba, el reconocimiento de la demandada acerca de la existencia del accidente no la coloca automáticamente en situación de responsable, habiendo dado el decisorio las razones de la ausencia de responsabilidad de la accionada, sin que el recurrente hubiese señalado en esta parcela del agravio cuáles eran las razones por las cuales, el reconocimiento del hecho, acarreaba, además responsabilidad de la empresa pesquera demandada.

Esta Excma. Cámara ha señalado en otros antecedentes similares (ver CAPM” W., I. D. C/ L. C. ART S/ Accidente”, SDL 68/12) que, frente a tal panorama, no queda sino recordar que, para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 22/10/08, in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).

En síntesis, de lo expresado por el actor en esta primera parte del agravio, no surge una crítica ni razonada ni concreta de la afirmación sentencial que pretende conmover, limitándose a discrepar con el fallo en análisis, por lo que corresponde se declare su deserción (art. 268, del CPCC).

Igual suerte corre, a mi criterio, el segundo aspecto de la crítica.

El pronunciamiento realizó una distinción conceptual, jurídica y técnicamente correcta en orden a la aplicación de las normas del derecho común, frente a la opción de la vía civil seguida por el actor.

De admitirse lo pretendido por el accionante, se configuraría un supuesto de conmixión o conglobamiento, al aplicarse por una parte la vía del derecho ordinario y por la otra, la del derecho laboral.

Se trata de un error conceptual del recurrente pretender un doble comando de aplicación a su conveniencia, pues las ventajas de uno y otro régimen no han de ser acumulativas, ni elegibles a gusto del demandante. Carece de todo sustento en norma positiva alguna. El intento de "cúmulo" entre ambos sistemas resulta a mi juicio inadmisible.

Tan inadmisible -cuando no curioso- resulta también el argumento poco ortodoxo de considerar que la pieza sentencial debió entender la aplicación de esa "doble vía", ya que, de hecho, el presente proceso se ventiló en sede laboral y fue de aplicación el procedimiento que edicta la ley de rito de esa materia.

No advierto -tampoco explica el apelante con argumentos jurídicos de ninguna naturaleza- cuál sería el fundamento técnico por el cual, pese a haber optado por la acción civil, un juez laboral, aplicando las normas del derecho común pero en el marco del procedimiento laboral, debiera, por esa insólita circunstancia, aplicar un pretendido cúmulo, ajeno a toda prescripción legal positiva.

Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. CAPM " W., I. D. C/ L. C. ART S/ Accidente", SDL 68/12; Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 18/06/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e

indem. de ley", (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 - SDL; ídem, 12/11/08, "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" expte. 117, año 2008).

Por tal razón, corresponde también en esta parcela del agravio, declarar desierto el recurso en los términos del art. 268, del CPCC.

El apelante sostiene también que la tarea del actor era considerada "riesgosa", probado ello a través del reconocimiento del accidente formulado por la demandada, de la documental acompañada (denuncia del accidente), y de la testimonial rendida (fs. 290).

El primero de los aspectos fue considerado más arriba y doy por reproducidos los argumentos ya vertidos en orden a que la mera invocación del reconocimiento del hecho no basta para endilgar responsabilidad a la demandada.

Con respecto a la denuncia del accidente al que hace referencia, y si bien no se puede establecer a cuál de ellas se refiere el recurrente (fs. 18, fs.32/33, o fs.34), corre la misma suerte que lo dicho respecto al reconocimiento de su existencia. Nada dice acerca de la responsabilidad de la demandada.

La testimonial de fs. 290 que hace valer el recurrente responde sin ninguna duda al apelativo que he mencionado párrafos más arriba: digno de inscripción en una lápida por su concisión.

La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución.

La parquedad de la afirmación testimonial, (sin perjuicio de la forma que se utilizó para formular las preguntas 2ª y 4ª, en particular, contrariando las prescripciones del art. 447, del CPCC), no acreditan a mi juicio, en lo más mínimo la mecánica del hecho que denuncia el demandado, limitado a relatar que, cumpliendo su tarea habitual, desplazando pesados cajones cargados de calamar de más de 40 kg. cada uno, le produce un intenso dolor pectoral que le impide seguir trabajando. No forma a mi juicio convicción alguna respecto del modo en que el accidente se produjo.

Es decir, como bien señala el decisorio en crisis, no se encuentra probada la mecánica del hecho que narra el demandante, y ningún elemento aporta el apelante contra dicho aserto.

Si bien se ha reconocido el hecho en sí, ello no alcanza para imputar responsabilidad al accionado, razón por la cual se torna abstracta toda consideración respecto de la incapacidad sobreviviente que el agravio articula.

Frente a lo dicho, me veo en la necesidad de realizar algunas aclaraciones a propósito de las expresiones que formulan los letrados en nombre y representación del apelante, en orden a la causalidad adecuada que invocan.

La norma del art. 1113, 2° párr., del Cód. Civil regula exclusivamente la responsabilidad por acto ilícito y es inaplicable al supuesto de obligaciones contractuales, por su propia naturaleza jurídica y por disposición del art. 1107, Cód. Civil.

Y ello es así, pues la responsabilidad civil que se pretende endilgar al empleador, en caso de daño sufrido por el trabajador en oportunidad o en ocasión del trabajo, es de carácter contractual, de allí que, en tal supuesto, sólo respondería civilmente, en el caso de que la causa del daño sea el incumplimiento a obligaciones emergentes del contrato.

El apelante pretende mutar de una parcela de la responsabilidad a otra, confundiendo luego la relación de “ocasionalidad” (o circunstancia de tiempo y lugar) con la de “causalidad” en sentido estricto.

En todo caso, de pretender sostener esos argumentos, debió conformarse con la indemnización que prevé la legislación de riesgos del trabajo, ya que el art. 6.1. de su normativa señala que “se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo..”.

En cambio, para que se configure responsabilidad civil en orden al factor de atribución “riesgo creado”, el actor debió probar la mecánica del hecho. Y es ajustado así, a toda lógica, la reflexión del decisorio en crisis en cuanto señala que mal puede establecerse relación causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho, si se desconoce cómo aconteció éste último.

Mucho menos podrá analizarse la relación de causalidad adecuada prevista en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

La prueba de la relación causal adecuada pesa, como regla, sobre quien reclama la reparación del daño, tanto en materia contractual como extracontractual (cfr. PIZARRO, Ramón D, “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa, Ed. la Ley, T° I, p. 107), y jamás puede ser presumida. Puede simplificarse, en todo caso, determinados aspectos de la prueba de la causalidad, pero en modo alguno se puede presumir su existencia misma (cfr. PIZARRO, Ramón D, op. cit., p. 107).

También se le ha señalado que cualquiera que sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, riesgo o vicio de la cosa-, es doctrina uniforme que para que ella tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable. (cfr. ACUÑA ANZORENA, Arturo, "La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...",

en "Estudios sobre la responsabilidad civil", Ed. Platense 1963, pág. 41; CAPM “G. S. M., J. A. c/ T. S.A. s / ACCIDENTE “(Expte. Nº 146 Año 2010 SDL Nº 26/10).

Así pues, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria es ineludible acreditar una vinculación entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halla involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le es ajeno; en el perímetro de la responsabilidad objetiva, la víctima ha de demostrar que la fuente de los menoscabos está emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley (cfr.: González Zavala, "Prueba del nexo causal", en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ed. Rubinzal - Culzoni, agosto de 2003, pág. 92).

Con el plexo probatorio que apunta en su queja, no se puede colegir en lo más mínimo que el empleador hubiera creado el riesgo del cual se siguió el daño. Ni el testigo explicó cómo fueron los hechos, ni el perito médico puede corroborar tal hecho, sencillamente porque tampoco estaba presente en el lugar cuando acaecieron los mismos.

El actor debió probar -mas no lo hizo- que el empleador creó el riesgo, entendiéndose por “creador del riesgo” quien con sus cosas, sus animales o sus empresas multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad. Por tal razón, tal como ha señalado esta Excma. Cámara en otras causas similares, concluyo entonces, que no toda cosa dañadora es una cosa riesgosa (cfr. CAPM “C.M. V.E.c/ F.D.S S.A. y otro s/ COBRO DE PESOS. ACCIDENTE” (Expte. Nº 167 Año 2010) SDL 30/10)

Además, una actividad riesgosa, tal como sugiere el apelante era la desarrollada por el actor, no es factor de atribución de la responsabilidad en los términos del art. 1113, Cód. Civil, salvo que fuera realizada con una cosa riesgosa. Ya no por el riesgo de la actividad -la que pasa a un segundo

plano- sino por el riesgo de la cosa utilizada en ella, ya que esto último es lo que encuadra en la norma, al producirse con intervención de una cosa riesgosa. (Trigo Represas, Félix – López Mesa, Marcelo J, « Tratado de Responsabilidad Civil », T° II, Ed. La Ley, p. 656).

De ese aserto se sigue que no habiéndose acreditado en autos la mecánica del accidente, mal puede pensarse que la actividad desplegada por el actor al momento de padecer el dolor que dice, era de las denominadas "riesgosas".

Por tales razones, corresponde desestimar el agravio en tratamiento.

Se queja el apelante por cuanto el decisorio desestimó la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, pese a que se han demostrado en esta causa múltiples omisiones de medidas de seguridad, las que fueron el motivo de la lesión, no obstante lo cual, resalta que el trabajador ingresó a su empleo apto y egresó minorado.

Endilga también a la ART no haber extremado las medidas de prevención de accidentes, reducción de siniestralidad y capacitación del trabajador para prevenir riesgos para desplazar pesados cajones de calamar. Tales omisiones, según su parecer son la causa adecuada del daño padecido por el actor y conforme el art. 1074, Cód. Civil hacen responsable a la aseguradora demandada.

De lo expuesto en su agravio, no surge que el apelante hubiese realizado una crítica razonada del fallo en cuestión.

No explica el recurrente cuáles debieron haber sido las medidas que, de haberlas adoptado la aseguradora, hubiesen evitado el accidente y en qué debió consistir la susodicha capacitación del actor.

No advierto, en definitiva, sino una discrepancia con el decisorio en lo relativo a este punto de la queja.

Es decir, el impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intenta conmover, ni apoya sus alegaciones en argumentos firmes,

enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vincula con la existencia del incumplimiento obligacional que endilga a la aseguradora de riesgo del trabajo demandada, siendo insuficiente o inidóneo el embate en los términos del art. 268, del CPCC (cfr. CAPM, "W. I.D C/ L.C.ART S/ Accidente", SDL 68/12).

En síntesis, el cuestionamiento que debe intentarse a través del recurso de apelación debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto, lo que no sucede con los agravios del actor, quien no ha fundado en lo más mínimo los errores u omisiones en que el Juzgador habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello - Passi Lanza-Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

Atento lo expuesto, y en tanto los términos de su pieza recursiva no satisfacen los requisitos del art. 268, CPCC, considero que el recurso debe ser declarado desierto.

3.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, que son motivo de queja del apelante, y atento el modo en que se resuelve la cuestión no advierto mérito para modificar la imposición de costas por la demanda contra A.S.A. en el orden causado (art. 72, CPCC), con excepción de los honorarios del perito médico, las que deben ser acarreadas por la actora (art. 69, del CPCC).

Ello así, pues habiendo sido derrotada la parte actora en lo que fuera materia de reclamo por accidente de trabajo, ella fue quien generó la actuación de dicho experto en forma innecesaria ya que la pericia determinó que el actor no presentaba incapacidad alguna en relación con el accidente que denuncia. Coincido en que la queja del actor debe ser desestimada también en este aspecto.

En cuanto a la imposición de las costas por el rechazo de la demanda contra L.ART S.A., los argumentos de la parte no rebaten con suficiencia técnica que la actora ha resultado vencida en la cuestión, por lo que el aspecto medular permanece incólume no siendo idónea la crítica, con base en argumentos enfáticos pero sin sostén fáctico ni jurídico, por lo que el recurso en esta parcela de la queja debe declarase desierto. (art. 268 y 269 del CPCC)

4.

Coincido con la Sra. Jueza prevotante en que las costas de esta Instancia deben ser impuestas a la parte actora (69, del CPCC), y que los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el modo en que lo practica la Dra. de Villafañe.

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 422 los letrados V.F. G.L.y S.L. F. apelan por si y por la representación acreditada, los honorarios regulados por bajos.

Lo cierto es que la sentencia de grado y con fundamento en el pacto de cuota litis homologado a fs. 225, dispone no regular honorarios a la representación letrada de la parte actora.

Desde esa perspectiva, y con la reserva que me genera en el caso, la legitimación invocada para recurrir los honorarios (art. 1908 CC), la apelación debió estar dirigida a cuestionar la decisión de la Magistrada de grado de no fijar honorarios con base en el convenio entre el actor y los letrados y sujeto, según sus términos, a la condición de que se obtenga el

resultado económico esperado y que fuera debidamente homologado, previo al dictado de la sentencia definitiva a fs. 225 de este expediente.

No siendo esos los argumentos y no existiendo honorarios fijados a los abogados, el recurso incoado es inadmisible.

Vota a la cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

A fs. 422 los abogados de la parte actora, por sí y la representación acreditada en autos, apelan sus honorarios por considerarlos bajos.
La sentencia de grado no regula honorarios a los letrados, en virtud del pacto de cuota litis homologado en esa instancia, a fs. 225; por lo que no estando dirigidos los argumentos a cuestionar lo dispuesto, el recurso es inadmisible.
Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. CONFIRMAR la sentencia de fs.411/417 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los letrados G.W.y D.G.L. en el 13% a cada uno, de los que resulten determinados en la instancia de grado. (art. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.). Sin regular honorarios a los letrados

V.F. G.L.y S.L. F.en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 225.

3. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación de fs. 422.

4. De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Herado Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1. CONFIRMAR la sentencia de fs.411/417 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los letrados G.W.y D. G. L., en el 13% a cada uno, de los que resulten determinados en la instancia de grado. (art. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.). Sin regular honorarios a los letrados V. F., G. L. y S. L. F. en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 225.

3. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación de fs. 422.

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.